



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 04243202000024, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 149
Casillero Judicial Electrónico No: 0401052568
rossygordon1975@hotmail.com
rosa.gordon@educacion.gob.ec

Fecha: 31 de diciembre de 2020

A: VILLARREAL MORAN OSCAR FERNANDO MSC. DIRECTOR DEL DISTRITO 04D01 DE EDUCACIÓN SAN PEDRO DE HUACA

Dr/Ab.: ROSA AMADA GORDÓN HERRERA

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN,
PROVINCIA DEL CARCHI**

En el Juicio No. 04243202000024, hay lo siguiente:

Tulcan, jueves 31 de diciembre del 2020, las 09h35, VISTOS.- La señora Silvia Janeth Casanova Obando, comparece en calidad de accionante en la presente acción de protección, en contra de la Ministra de Educación Monserrat Creamer Guillen; Msc. Oscar Fernando Villarreal Morán, Director Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán; y, de la Ab. Sandy Gabriela Enríquez Meneses, Jefe de Talento Humano de dicho Distrito, por considerar que se le ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y seguridad jurídica consagrados en los Arts. 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, al haberse dado por concluida su relación laboral con la Unidad Educativa “Vicente Fierro”, en la cual se desempeñaba como profesora de inglés, pese a estar en estado de gestación.

En mérito del sorteo de ley, los suscritos Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, conformado por los Jueces: Dra. Ana Elizabeth Obando Castro (Ponente); Dr. Hernando Neptalí Becerra Arellano; y, Dra. Martha Cecilia Carrillo Palacios, tenemos conocimiento de la presente causa constitucional. Llevada a efecto que ha sido la audiencia pública de acción de protección con la presencia de la accionante señora Silvia Janeth Casanova Obando acompañada por su defensora Abogada Eugenia Pozo Chávez; Msc. Oscar Fernando Villarreal Morán y Ab. Sandy Gabriela Enríquez Meneses, Director Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán y Jefe de Talento Humano de dicho Distrito, respectivamente, acompañados de su defensora, Abogada Rosa Gordón Herrera; Dr. Edison Ramiro Palacios, ofreciendo poder o

ratificación de la Ministra de Educación, Monserrat Creamer Guillén; así como también el Ab. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado; luego de haber pronunciado el Tribunal su resolución en forma oral, encontrándose la causa para dictar sentencia, en aplicación a lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictamos la correspondiente Sentencia, en los siguientes términos:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 167, en concordancia con lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 2) del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en base al Art. 15 de la Resolución No. 012-2016, Dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de martes 16 de febrero de 2016; y, en virtud del sorteo de fs. 23 del expediente este Tribunal de Garantías Penales, tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones jurisdiccionales.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso.

TERCERO.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS PARTE ACCIONANTE.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra a la parte accionante, quien por intermedio de su defensora Abogada Eugenia Pozo Chávez, manifestó que: Con fundamento en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentamos la presente acción de protección cuyos hechos son los que a continuación relata: Su patrocinada Silvia Janeth Casanova Obando, prestó sus servicios lícitos y personales durante 3 años 10 meses, en la Unidad Educativa “Vicente Fierro” como profesora de inglés, laborando de lunes a viernes con una carga horaria de 8 horas al día; se demuestra esto con la acción de personal del año 2016 y con las aportaciones que tiene realizadas en el seguro y con el historial laboral; con fecha 26 de agosto del año 2020, su patrocinadora señora Silvia Janeth Casanova Obando es notificada agradeciéndole sus servicios mediante oficio suscrito por el Msc. Óscar Fernando Villarreal Morán en su calidad de Director del Distrito 04D01 de Educación San Pedro de Huaca-Tulcán; la institución accionada no respetó el estado de embarazo de su cliente por cuanto ella presentó los certificados médicos suscritos por el Dr. Galo Enríquez Luna y ratificado con el certificado médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respecto a que ella al momento de ser notificada se encontraba con 9 semanas de embarazo; con todo lo antes expuesto se determina que existe violación flagrante al derecho al trabajo, ya que su cliente pertenece al grupo de atención prioritaria, esto es, el artículo 35 de la Constitución de la República, que dice: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas

privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...” siendo violento además el artículo 43 de la Constitución de la República que dice: “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Dispones de las facultades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”. De igual forma el artículo 66 numeral 4 de la Constitución que dice: “...Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...”, el artículo 332 de nuestra Constitución es muy claro en establecer que: “...El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos...”. Se halla vulnerado el derecho al trabajo establecido el artículo 333 de la Constitución, artículos 325 y 326 numerales 2 y 3 *Ibidem*, por parte de parte de la Ministra de Educación, Monserrat Creamer Guillén; Msc. Óscar Fernando Villarreal Morán en su calidad de Director del Distrito 04D01 de la Dirección de Educación San Pedro de Huaca; y, de la abogada Sandy Gabriela Enríquez Meneses, en calidad de Jefe de Talento Humano de la Institución accionada; al respecto es importante manifestar lo que la Corte Constitucional en Sentencia 048, 17 de septiembre, Corte Constitucional en el caso 0238-13EP la cual al referirse sobre los grupos vulnerables entre los cuales están las mujeres embarazadas como es el caso de Silvia Janeth Casanova Obando, manifiesta que en el caso de mujeres embarazadas y en estado de gestación hasta que concluya su periodo de lactancia corresponde a la protección de su situación de vulnerabilidad, frente a quienes no poseen estas características se sustenta en lo dispuesto en los artículos 35, 43, y 332 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales establecen en general que las mujeres embarazadas deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privados y que el Estado debe prestar atención especial y protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad; consecuentemente y por los hechos referidos se ha violentado las garantías básicas del debido proceso que se contempla en nuestra Constitución en el artículo 76 y lo que es más grave se ha vulnerado la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución porque existen normas previas, claras y públicas que defienden a las mujeres en estado de vulnerabilidad, cómo es el estado de embarazo de su cliente, tomando en cuenta que la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado, la falta de diligencia en los actos administrativos antes señalados genera un atentado grave contra este derecho, es por eso que cuando se da por terminada la relación laboral con la Unidad Educativa “Vicente Fierro” existe totalmente una arbitrariedad a los artículos de la Constitución antes mencionados; no se respetó el hecho de que ella estaba embarazada; por lo expuesto solicita se acepte la presente acción de protección y como medida de reparación conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se declara la vulneración de los derechos de Janeth Casanova Obando, por pertenecer a grupo de atención prioritaria, al haberse violentado los derechos al trabajo y seguridad jurídica se debe disponer el reintegro inmediato a la Unidad “Vicente Fierro”; que se le cancele todos los haberes que ella dejó

de percibir durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año, porque se le vulneró todos sus derechos; la protección de la maternidad ha sido una preocupación constante a nivel mundial, así por ejemplo para la Organización Internacional de Trabajo, la misma que desde sus inicios ha establecido lineamientos a fin de que sus países miembros incluyan en cada una de sus legislaciones derechos que protegen a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, como es el caso de Silvia Janeth Casanova Obando.

CUARTO.- CONTESTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.- 4.1.- El Dr. Edison Ramiro Palacios, en representación de su defendida la Ministra de Educación, Monserrat Creamer Guillén, refirió que tras de escuchar la parte final de la intervención de la parte accionada y de la lectura de la demanda no se está justificado que haya una vulneración de derechos porque simplemente se está manifestando que se le ha dado por terminado un nombramiento provisional, el cual según Ley de Servicio Público es el que se le da a una persona para ocupar una partida vacante por falta de concurso o una partida de una persona que esté en comisión de servicios, es decir, una partida disponible, justamente la partida que venía ocupando la señorita Casanova es eso, un nombramiento provisional, una partida que estaba sometida a un concurso de merecimientos y oposición y que con el concurso “Quiero ser Maestro 6” existe un ganador del concurso, ese ganador ha sido legalmente posesionado en la partida que venía ocupando la señorita Casanova, es decir, que no podía seguir ocupando la misma partida ya que era vacante y estaba en un proceso de concurso de méritos y oposición; sin embargo de ello el Distrito ha hecho todo los trámites y procedimientos que la ley manda para garantizar justamente ese derecho a la continuidad por la situación de embarazo que justificó la docente; no se ha vulnerado ningún derecho en razón de que era un nombramiento provisional, es decir, de una partida vacante, al existir un ganador del concurso, lógicamente hay un posesionado en esa vacante, es esa la razón por la que se le dio por terminado el nombramiento provisional a la hoy accionante, es decir, no existe vulnerabilidad, sin embargo para garantizar ese derecho de continuidad que exige el artículo 58 de la Ley de Servicio Público, el Distrito Educativo ha hecho los trámites para que la señorita sea reintegrada al magisterio nacional para garantizar y no violentar esa vulnerabilidad por su condición de mujer embarazada, es así que la señorita está reintegrada desde el primero de diciembre del 2020 al magisterio nacional con una partida de nombramiento provisional, por lo que el Ministerio de Educación ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 58, garantizar el derecho de la mujer embarazada a la continuidad en el trabajo; respecto al reclamo los pagos desde que se le terminó el nombramiento provisional se debe de tener claro que la Constitución de la República, en su Artículo 326 dice: “... El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 4. A trabajo de igual valor, corresponde igual remuneración...”. así mismo el Código de Trabajo expresa a igual trabajo corresponde igual remuneración; el Convenio sobre Igualdad de Remuneraciones de la Organización Internacional de Trabajo indica en su artículo 1, “...El término remuneración comprende salario, sueldo ordinario, básico mínimo o cualquier otro emolumento en dinero o especie pagados por el empleador directamente al trabajador, en concepto de empleo de este último, la expresión igualdad remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, sobre un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin determinación en cuanto al sexo..”, eso implica que al habersele terminado el nombramiento de forma accidental porque así lo dispone la ley, y por cuanto existe un ganador del concurso al cual no se lo

podía dejar afuera por mantener la continuidad, pero sí se ha hecho las gestiones para reintegrarle nuevamente a otra partida a la señorita Casanova; al no haberse demostrado que existe vulnerabilidad y que tampoco que ha laborado no procede que se le pague las remuneraciones que reclama desde la fecha en que supuestamente se le vulneró el derecho al trabajo por su condición de mujer embarazada; como Ministerio de Educación quiere hacer notar que dentro de la demanda se manifiesta que se ha incurrido en un despido, una cosa es la terminación o finalización de un nombramiento provisional, o cese de funciones por la terminación de un nombramiento provisional, aquí en la demanda se viene a decir que el Ministerio de Educación ha despedido a la accionante, respecto a ello no se ha justificado que tenga un contrato de trabajo para que opere la palabra despido, en el Servicio Público se habla de destitución, terminación, cese de funciones, la palabra despido no cabe en el servicio público a menos que sea docente obrero, tampoco en la demanda se está justificando que el Ministerio de Educación haya operado con un despido porque no es trabajadora del Código de Trabajo, lo que ha hecho el Ministerio de Educación, es simplemente terminar el nombramiento provisional de la señorita Casanova; con la ficha técnica del Ministerio de Finanzas se está demostrando que dicha señorita ha sido reintegrada, además con la documentación que su compañera va adjuntar se va a justificar el trámite realizado en el Ministerio de Educación, es decir, preocupados justamente por la situación de vulnerabilidad fue reintegrada; se debe de tomar en cuenta un pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien de manera clara dice que la mujer embarazada tiene derecho a continuar en el trabajo hasta que concluya el periodo de lactancia, no como comúnmente se decía hasta la terminación del año fiscal en que se encuentre haciendo uso de la lactancia, hace mención aquello porque la accionante tiene que estar pendiente de que va a haber un nuevo concurso de “Quiero ser maestro 7”, el cual posiblemente a partir de enero o febrero arranque y ella pueda participar porque si no tiene la elegibilidad y concluye su periodo de lactancia automáticamente se le termina el nombramiento provisional; el procedimiento para que el Ministerio de Finanzas aprueba el reingreso de la señorita a un nombramiento provisional ha implicado un sin número de trámites, es decir, que el Ministerio de Educación más bien preocupado por la situación de embarazo que sí lo justificó en su debido momento ha hecho la gestión a fin de que se le reconozca justamente ese derecho por lo que ha sido reingresada al Sistema Educativo Fiscal; en la demanda también se dice que no se le ha pagado liquidaciones de igual forma se ha hecho el trámite para que se le pague las partes proporcionales que le correspondería por concepto de décimos por el primer nombramiento provisional, es decir, todos los trámites se han realizado para que ese derecho sea respetado y garantizado por parte del Ministerio de Educación.

4.2.- La Abg. Rosa Amada Gordón Herrera, en representación de sus defendidos señores: Msc. Oscar Fernando Villarreal Morán y la Abg. Sandy Gabriela Enríquez Meneses, manifestó que: Procederá a esclarecer sobre el proceso efectuado por el Ministerio de Educación una vez que tuvo conocimiento del estado de embarazo de la Licenciada Silvia Janeth Casanova Obando, con la certificación otorgada por la Unidad de Talento Humano se verifica que la referida Licenciada ocupaba una partida presupuestaria en la Unidad Educativa “Vicente Fierro” como docente de educación general básica y bachillerato en la especialidad de inglés según la acción de personal de 8 de noviembre del 2016 y que actualmente se encuentra ocupando dicha partida el señor Vaca Rueda Jefferson David, quien fue ganador del concurso de méritos y oposición en el proceso de “Quiero ser Maestro 6” según resolución

emitida por el Ministerio de Educación con la cual se expide la acción de personal a favor del indicado docente quien tomó posesión de su cargo; con esto se determina que ella estuvo dentro de una partida presupuestaria que estuvo inmersa dentro de un concurso y proceso de méritos y oposición con lo cual el Distrito de Educación en cumplimiento con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación para posesionar a docentes que ganan concurso de méritos y oposición procedió con los trámites y los lineamientos que corresponden; en base al certificado médico presentado por Casanova Obando Silvia Janeth con fecha 20 de Julio, el Distrito de Educación remite inmediatamente con fecha 21 de Julio a través del Departamento de Talento Humano, a la Unidad Distrital de Calificación a fin de que se verifique, se establezca para evitar la vulneración del derecho una partida presupuestaria para poder ubicarla para garantizar su derecho al trabajo; el Distrito de Educación efectuó todos los trámites correspondientes, se realizó validaciones, sin embargo tuvimos respuesta con fecha 2 de diciembre, fecha en la cual llegó el memorando número 6540 de 23 de noviembre donde se remite la autorización de reintegro de docentes vulnerables a partir del primero de diciembre del 2020, esto haciendo referencia al artículo 93 de la Ley Orgánica de la Educación Intercultural que establece que: “... La Autoridad Educativa Nacional para satisfacer las necesidades del Sistema, excepcionalmente, podrá otorgar nombramiento provisionales o suscribir contratos de servicios ocasionales de conformidad con la Ley...”; en este caso obviamente es un derecho que tiene la docente, por ser excepcional por tal razón se emite la autorización en donde consta la validación del nombramiento provisional a nombre de Casanova Obando Silvia, con esta documentación Talento Humano con fecha 2 de diciembre remite inmediatamente a la Unidad Financiera de Planificación para que establezca el reintegro inmediato cumpliendo con la autorización remitida; la docente ha sido notificada con fecha 2 de diciembre a su correo personal respecto a que debía remitir la documentación referente a los requisitos para su reintegro como docente, sin embargo hasta el momento no se ha recibido documentación alguna por la docente según consta en el certificado emitido por la Analista Distrital de Talento Humano quien remitió un correo respectivo, por tal razón no se ha notificado por la institución educativa donde ella debe presentarse a laborar; con la misma fecha se remite al Departamento Financiero quien a su vez realiza el procedimiento que corresponde para establecer la reforma de ingreso al distributivo de remuneraciones del Distrito de Educación de lo cual se tuvo respuesta tanto del Ministerio de Finanzas donde se aprueba ya la reforma y consta en el distributivo de remuneraciones con fecha 9 de diciembre 2020, por ello se emite ya el aviso de entrada al Seguro Social; la acción de personal al momento no se la ha podido efectuar en vista que no disponer de los requisitos que se requiere para establecer y expedir esta acción de personal, lo cual es responsabilidad de la docente hacerla llegar a efectos de que inmediatamente pueda ingresar a su lugar de trabajo; respecto a lo que se refiere en su demanda a que se la restituya a su lugar de trabajo en la Unidad Educativa “Vicente Fierro” obviamente como llegó el ganador del concurso, esa partida está ocupada, mediante certificación emitida tanto por Planificación como por parte del Rector de dicha Unidad Educativa, no existe disponibilidad de carga horaria la asignatura de inglés por lo tanto a ella se le va a extender acción de personal en la especialidad de inglés en la Unidad Educativa “Monseñor Leónidas Proaño”, por lo cual se le remitirá la acción de personal al momento en que se tenga la documentación requerida para su ingreso, en lo que refiere a la liquidación alegada no se pudo efectuar en virtud de que la demandante no presentó la documentación a su debido tiempo; con fecha primero de diciembre emite Talento Humano la documentación a la Unidad Distrital Financiera donde

ellos han establecido ya el proceso que corresponde, pero como ya es el último mes de los movimientos financieros obviamente se encuentran suspendidos, por lo tanto se establecerá que sea el Ministerio de Finanzas quien remita la información de estos recursos y poder realizar el pago en lo que corresponde a lo proporcional de los décimos porque su sueldo en su totalidad fue cancelado hasta el mes de agosto fecha en la que ella estuvo laborando.

4.3.- DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El Ab. Juan Carlos Chugá Cevallos, comparece ofreciendo poder o ratificación del Dr. Marco Proaño Durango, Delgado del señor Dr. Iñigo Salvado Crespo, Procurador General del Estado; refirió que: En este caso en particular la Procuraduría General del Estado de conformidad con lo establecido el artículo 3 literal c) en concordancia con el artículo 5 literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado solamente ejercerá la supervisión del caso.

QUINTO.- PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE ACCIONANTE.- 5.1.- DOCUMENTAL. La Abogada Eugenia Pozo Chávez, refiere que se tome en cuenta como prueba de su parte la documentación que fue anexada a al escrito de demanda. 5.1.1.- Copia simple de la cedula de ciudadanía de Silvia Janeth Casanova Obando. 5.1.2.- Oficio No. 325-UATH-04D01, de fecha 26 de agosto de 2020, firmado electrónicamente por Oscar Fernando Villarreal Morán, Director Distrito 04D01 de Educación San Pedro de Huaca-Tulcán. 5.1.3.- Copia simple de la acción de personal No. 913-z104d01-RRHH-AP-2016, de fecha 2016-11-08 a favor de Casanova Obando Silvia Janeth. 5.1.4.- Impresión de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Casanova Obando Silvia Janeth. 5.1.5.- Certificado médico, de fecha 27 de Julio del 2020, suscrito por el Dr. Galo Enríquez Luna, en el cual se lee: "...que la Sra. Silvia Janeth Casanova Obando Portador del Numero de Cedula de identidad 0401372297, fue atendida en esta institución con Diagnóstico de Embarazo de 5 semanas 6 días más Control Prenatal Cie 10 (Z20), con fecha estimada de parto 23 de marzo de 2021...". 5.1.6.- Certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 20 de julio del 2020, suscrito por el Dr. Sydney Cesar Antezana Lima, en el que se lee: "Certifico que la Sra. CASANOVA OBANDO SILVIA JANETH, con CI 0401372297 HC 61790 del Centro de Salud BIESS Tulcán, acude a consulta externa de Medicina familiar con diagnostico CIE 10 Z321 EMBARAZO CONFIRMADO.". Documentos que no son objetados por la defensa de los accionados.

SEXTO.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA.- 6.1.- El Dr. Edison Ramiro Palacios, refiere que se valore como prueba de su parte la que manera sucinta mencionó su colega la Abg. Rosa Amada Gordón, además de ello el oficio de fecha 26 de agosto del 2020 constante a fojas 2 del expediente.

6.2.- La Abg. Rosa Amada Gordón.- DOCUMENTAL. 6.2.1.- Certificado suscrito por la Tlga. Paola Pesantez Novoa, Analista Distrital de Talento Humano Distrito de Educación 04D01-Tulcán-San Pedro de Huaca. 6.2.2.- Copia certificada del Memorando No. 065-UATH-04D, de fecha 21 de Julio de 2020, suscrito por la Ab. Sandy Enríquez, Jefe de Talento Humano Dirección Distrital de Educación 04D01-Tulcán-San Pedro de Huaca. 6.2.3.- Copia certificada del certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 20 de julio del 2020, suscrito por el Dr. Sydney Cesar Antezana Lima, en el que se lee: "Certifico que la Sra. CASANOVA OBANDO SILVIA JANETH,

con CI 0401372297 HC 61790 del Centro de Salud BIESS Tulcán, acude a consulta externa de Medicina familiar con diagnostico CIE 10 Z321 EMBARAZO CONFIRMADO.”. 6.2.4.- Copia certificada de la acción de personal No. 913-z104d01-RRHH-AP-2016, de fecha 2016-11-08 a favor de Casanova Obando Silvia Janeth. 6.2.5.- Certificado de fecha 9 de diciembre de 2020, suscrito por la Ab. Sandy Enríquez, Jefa de la Unidad Distrital de Talento Humano Distrito de Educación 04D01-Tulcán-San Pedro de Huaca. 6.2.6.- Copia certificada de la acción de personal No. 5002332-04D01-RRHH-AP, de fecha 1 de septiembre de 2020 a favor de Vaca Rueda Jefferson David. 6.2.7.- Copia certificada del Memorando No. 121-UATH-04D01, de fecha 01 de diciembre de 2020, suscrito por la Ab. Sandy Enríquez, Jefe de Talento Humano Dirección Distrital de Educación 04D01-Tulcán-San Pedro de Huaca. 6.2.8.- Certificado suscrito por la CPA. Marcia Yandún Delgado, Analista Distrital Administrativa Financiera 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán-Educación. 6.2.9.- Aviso de entrada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Casanova Obando Silvia Janeth. 6.2.10.- Copia certificada del certificado de fecha 03 de Diciembre del 2020, firmado electrónicamente por la Ing. Lucía Arteaga Velasco, Analista Distrital de Planificación 2 Distrito 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán-Educación. 6.2.11.- Copia certificada del certificado de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por el MSc. Jackson Hinojosa, rector de la Unidad Educativa “Vicente Fierro”. 6.2.12.- Copia certificada del Memorando No. 123-UATHD-, de fecha 2 de diciembre de 2020, suscrito, por la Ab. Sandy Enríquez, Jefe de Talento Humano Dirección Distrital de educación 04D01 Tulcán. San Pedro de Huaca. 6.2.13.- Copia certificada del Memorando No. MINEDUC-CZ-2020-06540-M, de fecha 23 de noviembre de 2020, firmado electrónicamente por la Ing. Verónica Gabriela Silva Jardín, Coordinadora Zonal de Educación Zona1. Documentos que no son objetados por la defensa de la accionante.

SÉPTIMO.- RÉPLICA.- 7.1.- ACCIONANTE.- Haciendo uso del derecho a la réplica consagrado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la Abogada Eugenia Pozo Chávez, en representación de la parte accionante en lo principal manifestó que: El abogado de la parte accionada, concretamente el de la señora Ministra dice, “para dar continuidad” con ello quiere entender qué es continuidad, no percibe que se le agradezca los servicios laborales en agosto y se le quiera reintegrar en diciembre, han pasado 4 meses qué dejó de percibir sus haberes, qué dejó de pagarse en el Seguro Social, entonces no entiendo cuál es la continuidad que le quieren dar; le hubiera gustado que todos esos papeles que fueron presentados en audiencia hayan sido gestionados den el mes de septiembre, piensa que eso es dar continuidad, no después de tres meses; la institución accionada debió prever eso porque supieron siempre que su clienta estaba en estado de embarazo; nuestra Constitución es muy clara, se violentó el debido proceso, se violentó la seguridad jurídica porque hay normas previas, claras y públicas, fueron violentados los artículo 35, 43 el 332 el 325 el 326 numeral 2 y 3 de la Constitución; a nivel mundial existen muchos derechos humanos que habla sobre la mujer embarazada y nosotros somos suscriptores de esos convenios, de esos tratados, porque tenemos una Constitución garantista de derechos y justicia, la institución accionada debió prever eso para darle continuidad porque entiende que continuidad es seguir enseguida, valga la redundancia, no que pasen meses, no que pasen años; simplemente le llamaron y le dijeron llene los requisitos, nunca le dijeron venga, nunca le dijeron vea qué hacemos, porque ese era el deber que tenían ellos porque su clienta pertenece a un grupo vulnerable y como dio lectura a la sentencia de la Corte Constitucional

ellos manifiestan qué es de doble vulnerabilidad; no importa si sea un contrato ocasional o un nombramiento provisional, aquí estamos en que se violó el debido proceso y los derechos de mi clienta porque la institución accionada debió hacer ese procedimiento antes de que se le agradezca los servicios por su estado de vulnerabilidad, por lo que solicita nuevamente se acepte la acción de protección por todo lo referido en su primera intervención.

7.2.- PARTE ACCIONADA.- 7.2.1.- El Dr. Edison Ramiro Palacios, en representación de la Ministra de Educación, Monserrat Creamer Guillen, expresó que: De acuerdo al oficio con el que se le notificó a la señorita con la terminación del nombramiento provisional y que hace referencia al memorando emitido por Talento Humano Nacional de manera clara se le dice a los docentes que no son ganadores del concurso, que no aplicaron o no fueron seleccionados en la página educaempleo, sin embargo de ello no se desconoce la situación en que se encontraba a ese momento la señorita Casanova, ella justificó su situación de embarazo, pero como servidores públicos debían de cumplir con lo que dice la ley y la ley dice que había un ganador del concurso de merecimientos y oposición dentro la partida 218 que venía ocupando la señorita Casanova, no le podían decir al señor ganador del concurso “vea tenemos aquí una señorita con vulnerabilidad así que usted espere nomás para el siguiente concurso”; el distrito ha hecho las gestiones para que se le puedan reintegrar al magisterio en otra partida, y existe la prueba al respecto pero lamentablemente contra el trámite burocrático no se puede hacer nada ya que los procedimientos al nivel del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de finanzas es lento; de manera inmediata en cuanto se conoció de la situación de vulnerabilidad se cumplió con el procedimiento, lamentablemente el trámite burocrático se ha demorado por parte del Ministerio de Finanzas para validar ese presupuesto o ese pedido y eso se sale de las manos del Distrito Educativo y del Ministerio de Educación, sin embargo se está garantizando el derecho a mantenerse en ese trabajo dado que está en una condición de doble vulnerabilidad; que aclarara y reitera que ante esas inconsistencias que se daban y que por fallo de la Corte Constitucional manifestó que no es igual el caso de una mujer que termine su período de gestación en el mes de diciembre a una mujer que lo termine en el mes de enero, porque siendo así la que termina en el mes de enero estaría favorecida porque terminaría su contrato o nombramiento provisional en el mes de diciembre con la terminación del ejercicio fiscal, es por eso que hoy dice termina al momento que concluye el periodo de lactancia, esos son los avances constitucionales, ahí está plasmado justamente lo que se está reclamando, que se ha vulnerado un derecho pero no ha sido demostrado que el Distrito haya sido pasivo y que se haya quedado cruzado de brazos; los documentos presentados hablan por sí solos, con ellos se está demostrado que se ha hecho el trámite y que recién llegó la validación, por lo que no se puede decir que el Distrito se ha demorado meses, por lo que solicita se niegue la acción de protección ya que no se ha justificado vulneración de los derechos; además de ello no procede al pago de remuneraciones que se está reclamando desde la fecha que dice se le vulneró el derecho en razón de que la Constitución es muy clara al decir que a igual trabajo corresponde igual remuneración, no se trata de un nombramiento definitivo para que se diga que se proceda al pago de las remuneraciones que se dejaron de percibir es un nombramiento provisional que terminó y que empieza nuevamente.

7.2.2.- La Abg. Rosa Amada Gordón Herrera, manifestó en lo principal que como Distrito de Educación se hizo todo lo que fue posible para poder reintegrar a la hoy accionante, pero en vista a

que los procesos son muy burocráticos no se los pudo efectuar en su debido tiempo teniendo respuesta con fecha primero de diciembre del 2020, lo cual en el momento ya está llegado a efecto, teniendo pendiente la emisión de acción de personal una vez que la accionante que entregue los requisitos que corresponden para poderla emitir e inmediatamente ella pueda integrarse a su puesto de trabajo; en lo que corresponde la reparación económica que solicita, al momento de emitir la resolución se deberá de tomar en cuenta lo establecido tanto en el Convenio de Igualdad de Remuneraciones de la Organización Internacional de Trabajo en su artículo 1 el cual indica que: "... el término de remuneración comprende salarios, sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o especie pagado por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto de empleo de este último, representa igualdad de remuneración entre la mano de obra se la considera por el trabajo igual valor designado en el caso de remuneración fijado sin discriminación..", lo cual tiene concordancia con el artículo 326 de Constitución del Ecuador que establece que a igual trabajo corresponde igual remuneración, como también lo que expresa el Código de Trabajo en el artículo 79, al mencionar que a trabajo igual corresponde igual remuneración sin discriminación; al considerar que la accionante tenía un nombramiento provisional y no un definitivo solicita se tome la normativa que corresponde para la situación.

Por lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría General del Estado en su primera intervención aquel no hace uso de la voz.

El Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la última intervención estará a cargo del accionante, por lo que concedida la palabra a la Abogada Eugenia Pozo Chávez, en lo principal manifestó que: Escuchado detenidamente al abogado de la Ministra de Educación le gustó lo que dijo respecto a que toca cumplir lo que dice la ley, como lo manifestó antes tenemos una Constitución garantista de derechos y justicia, hizo mención ya a los artículos 33 y 35, 43, 65 numeral 4, 325 y 326 numerales 2 y 3 y el Art. 332 de la Carta Magna, ese último artículo en su parte pertinente claramente dice: "el acceso y estabilidad de empleo sin limitaciones por embarazo"; toda la gestión que la entidad accionada hizo debió de hacerse oportunamente, durante esos tres meses su cliente dejó de percibir atención médica por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por lo que tuvo que ver de dónde sacar para sus atenciones, en el momento en que fue notificada se puso mal, tuvo que ir a la clínica, qué hubiera pasado sí a la señora Silvia Janeth Casanova Obando le pasaba algo en estos meses; se dispone de toda su carpeta más sin embargo se le dice que tiene que cumplir con requisitos, con todo ello se ratifica en lo indicado en sus anteriores intervenciones, solicitan se acepte la acción de protección presentada y de acuerdo al artículo 18 de la LOGJCC se proceder con la reparación integral.

Bajo el emparo de lo establecido en el párrafo segundo del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo descrito en el numeral 6 del Art. 4 Ibídem ante las preguntas formuladas por la Dra. Martha Carrillo, respecto a los requisitos que debía de presentar la accionante la Abg. Rosa Amada Gordón, responde: ella ya debía estar laborando en vista de que no se aprobaba la reforma por el Ministerio de Finanzas, el día miércoles 9 de diciembre se establece inmediatamente el aviso de entrada, con ello deberá ya integrarse desde el día de mañana

a laborar ya que ha sido denominada para ejercer su función como docente en la especialidad de inglés pero para ello debe remitir los requisitos que le fueron notificados los cuales consisten en formularios que debe llenar, entregar datos personales que son requisitos que están establecidos y que los tiene que entregar y que están emitidos con fecha 2 de diciembre y debió realizar la entrega, entonces esperan que hasta el día de mañana se haga la entrega formal de acción de personal; respecto a cómo se le garantiza el mismo nivel, la misma estabilidad, el mismo rubro económico a percibir, responde que no se la puede reintegrar en la misma unidad educativa donde ella prestaba sus servicios, pues ahí ya no hay la disponibilidad de la especialidad de inglés conforme el certificado emitido tanto por el Rector como por parte de la Unidad de Planificación quienes se encargan de los distributivos, porque no hay la carga horaria en la institución donde ella estuvo laborando, por lo tanto está considerada en otra Unidad Educativa en la especialidad de inglés, con la misma remuneración, con las mismas funciones, el mismo horario apegados a las nuevas normativas. Antes las preguntas formuladas a la accionante respecto a que si en los meses que dejó de laborar y no se le canceló sus servicios dejó de recibir atención a su salud por parte del IESS, responde que no puedo acceder al seguro; todos los gastos que implica las ecografías y todo lo relacionado a su embarazo han sido a nivel particular; es un embarazo de alto riesgo.

OCTAVO.- REANUDACIÓN DE AUDIENCIA.- En virtud de lo establecido en el párrafo tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el párrafo segundo del Art. 16 *Ibidem* fue suspendida la audiencia toda vez que por parte del Tribunal, para un mejor resolver se solicitó el certificado médico en el cual se acredite el estado de embarazo de alto riesgo al que hizo mención la accionante y la acción de personal a la que hizo alusión la parte accionada; habiendo sido señalada la reanudación de la audiencia para el día miércoles 23 de diciembre del 2020, a las 08h10; en el día y hora señalados para la reinstalación de la audiencia respetando los principios de inmediación y contradicción se corre traslado a las partes procesales respecto a la documentación recabada, esto es, a) Certificados médicos de fecha 11 de diciembre de 2020, suscritos por el Dr. Galo Ramiro Enríquez Luna. b) Copia certificada de la acción de personal No. 5389575-04D01-RRHH-AP, de fecha 1 de diciembre de 2020 a favor de Casanova Obando Silvia Janeth. c) Certificado de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por el Msc. Marino Arellano Bastidas, Director UNED.C.PCEI.

NOVENO.- VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente señala que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”. De lo expuesto, se puede determinar que tres son las condiciones constitucionales para la procedibilidad de la acción de protección: 1.- Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. 2.- Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, 3.- Que la

violación de derechos constitucionales provoque daño grave, disposición constitucional que tiene concordancia con el Art. 40 numeral 3ro., de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que incorpora un requisito más para que proceda la acción de protección, que es la “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Disposición que guarda relación y coherencia con el principio determinado en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que se refiere a la impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, en efecto la disposición referida señala: “Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”.

El fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. El objeto de la acción de protección a partir de la jurisprudencia, “Por un lado, reafirma el hecho de que esta garantía constituye el instrumento básico e inmediato que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos. Con lo cual no cabe duda que, en cumplimiento en lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución, a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona pueda exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria...Una acción de protección que no cumpla esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido...Por eso Ramiro Ávila Santamaría, define a la acción de protección como “una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad o particulares”. (Andrade Quevedo, Karla. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. Artículo publicado en la obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”. Coordinadores: Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Cuadernos de trabajo, Nro. 4. Corte Constitucional del Ecuador. Quito Ecuador 2013. Págs. 115 y 116.). El Dr. Msc. David Gordillo Guzmán, en su obra “La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión”, 1ª Edición, Quito Ecuador, Editorial Work House Procesal, 2010, págs. 59-60, refiere que “La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado.”. Luigi Ferrajoli en su texto “Derecho y Razón”, indica: "...si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera, no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...".

El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se

ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, al referirse a la Protección Judicial señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: "...que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida...".

El artículo 1 de la Constitución de la República dispone: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”; es decir, que es obligación de los gobiernos de turno velar por el ser humano, por la persona, al constituir política de Estado la protección de los derechos de todos los ciudadanos; estos derechos están consagrados a lo largo de toda la Constitución, y se reconocen a partir del Título II, Capítulo Segundo; y, cuando una persona considere que se ha vulnerado sus derechos puede acudir ante el Órgano Judicial y hacer uso de las garantías jurisdiccionales. El objetivo de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución, al ser reparadora de derechos es de carácter especial, por ello se habla de la especialización de la acción de protección, siendo de su esencia la no residualidad y no subsidiaridad; mientras que la acción extraordinaria de protección por su naturaleza es residual o subsidiaria y procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea la ley; sin perjuicio de aquello es obligación del Juez Constitucional verificar la vulneración o quebrantamiento de derechos constitucionales al accionante.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 014-12-SEP-CC, caso No. 1739-10-EP). En este sentido la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 085-12-SEP-CC, caso No. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: “... lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute

vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos...". Por ello corresponde determinar qué clase de derecho es el vulnerado, conforme recomienda la Corte Constitucional cuando "considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales". Para lo cual ha emitido la siguiente regla con el carácter erga omnes: "Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP).

Por lo expuesto corresponde analizar si existe vulneración de Derechos Constitucionales como lo han señalado la accionante en su libelo de demanda y ha fundamentado su defensa técnica en sus intervenciones. En el caso materia de la presente acción de protección, la accionante señora Silvia Janeth Casanova Obando, pretenden se ordene a la entidad accionada el reintegro inmediato a su lugar de trabajo como docente en el área de inglés en la Unidad Educativa "Vicente Fierro", además de ello la correspondiente reparación material y disculpas públicas por parte de los accionados, por considerar que se les ha vulnerado los derechos constitucionales del trabajo y seguridad establecidos en los Arts. 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Con este antecedente resulta procedente entrar a analizar en primera instancia dichos derechos. Respecto del derecho al trabajo la Constitución de la República señala en su artículo 33, que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

El Art. 325 de la Carta Magna establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo o, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Mientras que el artículo 326 *Ibidem* consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios...2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas

trabajadoras".

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, en cuanto a este derecho manifestó: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". La misma Corte en sentencia No. 093-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, pág. 20, expresa que: "...el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 23 numeral 1 insta que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".

De igual forma, en referencia a la seguridad jurídica, la Constitución de la República, en su artículo 82 consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: "Principio de Seguridad Jurídica - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.". Razón por la cual, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional, especialmente a la Constitución de la República como normativa fundamental, y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad.

La Corte Constitucional en sentencia Nro. 284-15-SEP-CC, caso Nro. 2078-14-EP, expuso lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza a la ciudadanía respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento

jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá un caso en particular, por lo tanto, en función a la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el Art. 82 de la Norma Suprema...”. En consecuencia, la seguridad jurídica implica la debida observancia y aplicación de las normas jurídicas de cualquier rango, previamente establecidas, generadas para el desarrollo armónico de la sociedad, cuyo quebrantamiento arbitrario implica violación de derechos. El máximo organismo de interpretación constitucional mediante la sentencia No. 045-15-SEP-CC, sostuvo que: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades...".

Respecto a la alegación de la vulneración de los derechos constitucionales detallados en líneas anteriores el Tribunal hace el siguiente análisis, en el presente caso se establece que la señora Licenciada Silvia Janeth Casanova Obando ha venido prestando sus servicios lícitos y personales en calidad de profesora de educación general básica y bachillerato en la rama del inglés en la Unidad Educativa “Vicente Fierro” bajo la modalidad de nombramiento provisional desde el 8 de noviembre del 2016 hasta el 31 de agosto del 2020, habiendo sido notificada con fecha 26 de agosto del 2020 con la finalización de la relación laboral con dicha Unidad Educativa, mediante oficio No. 325-UATH-04D01, firmado electrónicamente por el Msc. Oscar Fernando Villarreal Morán, Director del Distrito 04D01 de Educación San Pedro de Huaca-Tulcán, documento en el cual entre otras cosas se indica que su partida va a ser ocupada por un ganador del Concurso QSM6, y en efecto según la documentación que obra del expediente la partida ha sido ocupada por el señor Jefferson David Vaca Rueda, tras de ser proclamado ganador del Concurso Quiero Ser Maestro 6; en este punto cabe mencionar que si bien es cierto el literal c) del Art. 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: “Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto...”. (El énfasis fuera del texto original): no es menos cierto que la legitimada activa Lic. Silvia Janeth Casanova Obando, en fecha anterior a su desvinculación ha hecho conocer a las autoridades de la entidad accionada su estado de embarazo, y por tanto la institución tuvo pleno conocimiento que aquella pertenece a los grupos de atención prioritaria conforme lo establece el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador mismo que menciona: “ Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad...”.

El derecho a la protección especial y prioritaria de las mujeres embarazadas y en período de lactancia exige por parte del Estado tanto obligaciones negativas o de abstención como obligaciones positivas y la adopción de medidas reforzadas. Entre las obligaciones negativas o de abstención, la Constitución de la República reconoce, por ejemplo, la prohibición de despido de una mujer trabajadora asociada a su condición de gestación y maternidad (artículo 332), así como la prohibición de discriminación por su embarazo en el ámbito laboral y vinculada con los roles reproductivos (artículos 43.1 y 332).

El Art. 43 de la Carta Magna prescribe: “... Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. / 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. / 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. / 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”.

Por otra parte la Constitución en el artículo 332 expresa que: “...El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos...”

En el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR) no sólo se reconocen los derechos de la mujer en el trabajo remunerado; en el apartado 1) del Artículo 10, se indica que: “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles”. En 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer (en inglés, CEDAW), la misma que entró en vigor en 1981, en el Artículo 11 inciso segundo se expresa que: “...Los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir... el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales; c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella...”.

Con relación a la situación de desigualdad y discriminación laboral hacia las mujeres derivadas del ejercicio del rol reproductivo, el Convenio sobre la protección de la maternidad de la Organización Internacional del Trabajo establece lo siguiente: “Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto

por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad. “. (Convenio N° 183 sobre la protección de la maternidad, 2000, art. 8. Víd. Convenio sobre la protección de la maternidad N° 103, 1952).

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, de lo actuado dentro de la correspondiente audiencia pública, oral y contradictoria de acción de protección y de la prueba incorporada por las partes procesales se determina que la Licenciada Silvia Janeth Casanova Obando, antes de su desvinculación hizo conocer a la entidad empleadora acerca de su estado de embarazo y aquella pese a dicha condición y con pleno conocimiento de la protección especial que le asiste a la mujer embarazada, no efectuó de manera diligente y oportuna los trámites y procedimientos que la ley determina para garantizar el derecho al trabajo y su continuidad por su estado de gravidez, ya que se si bien la hoy accionante no podía seguir ocupando la partida presupuestaria en la Unidad Educativa “Vicente Fierro” que se hallaba vacante por existir ya un ganador del concurso de méritos y oposición en el proceso denominado “Quiero ser maestro 6” según resolución emitida por el Ministerio de Educación y por lo cual ha sido expedida la acción de personal No. 5002332-04D01-RRHH-Ap, de fecha 1 de septiembre de 2020 a favor de Jefferson David Vaca Rueda, la entidad accionada podía buscar los mecanismos para reubicarla en otra unidad educativa en la misma asignatura, carga horaria y remuneración sin tener que ser desvinculada del magisterio como en efecto sucedió en el presente caso.

A ese respecto la Corte Constitucional en Sentencia N°. 108-14-EP/20, CASO No. 108-14-EP, estableció: “...A criterio de esta Corte, en el marco de las medidas positivas de protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral, se encuentra asimismo la protección a su estabilidad laboral durante este período. Lo anterior se fundamenta en la confianza que las mujeres requieren tener en que continuarán trabajando en condición de igualdad con los hombres una vez que el permiso de maternidad por embarazo y lactancia culmine. Adicionalmente, esta protección reforzada a las mujeres embarazadas y lactantes va más allá del derecho al trabajo y se relaciona tanto con el efectivo ejercicio de otros derechos interdependientes de este último, como son los derechos a la vida digna, a la salud e integridad personal, a la seguridad social, entre otros, así como con la necesidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes...”. (El énfasis nos pertenece).

Como se refirió en párrafos anteriores, el derecho a la protección reforzada tiene su fundamento en la obligación de garantizar la igualdad material por la situación estructural de discriminación y desventaja en la que se encuentran las mujeres embarazadas, en período de maternidad o en licencia de lactancia para acceder y ejercer de forma efectiva sus derechos, particularmente su derecho al trabajo en dichos períodos. En el caso concreto, el haber sido ocupada la partida presupuestaria por el ganador de un concurso, no constituye una causa de terminación de la relación laboral debido a la protección especial que la Constitución garantiza a la accionante en razón de su condición de

embarazo, aquello constituye fundamento suficiente para extender su nombramiento provisional en otra Unidad Educativa en donde se requiera su labor al menos hasta que culmine el período de lactancia de la accionante como bien lo admitió de manera tácita la entidad accionada; debiendo recalcar en este punto que es obligación de las instituciones públicas adoptar todas las medidas necesarias para planificar y prever su presupuesto con base en dichas obligaciones que reconocen una estabilidad laboral a las mujeres embarazadas, al menos, hasta culminar su periodo de lactancia. En base a lo expuesto el Tribunal considera que la accionante no podía ser separada de su trabajo hasta culminar su período de lactancia al que tiene derecho de conformidad con la ley. En consecuencia, la entidad accionada vulneró el derecho a la protección especial de Silvia Janeth Casanova Obando, en su condición de mujer embarazada, en el ejercicio de su derecho al trabajo.

Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 82 y también desarrollado en cuerpos normativos como el Código Orgánico de la Función Judicial artículo 25. Dice el texto constitucional: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Es entonces que la seguridad jurídica implica: a) La observancia de la Constitución, que diseña un Estado de derechos y justicia cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo, exista o no norma jurídica, pues “no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”; b) La construcción de un ordenamiento jurídico previo a su aplicación, que sea claro en su contenido y objetivo, exequible a todas y a todos; y, c) que sea posible aplicar por funcionarios y autoridades con el deber de hacerlo. Para la ex Corte Constitucional para el periodo de Transición: “La Seguridad Jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se encuentra como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre los particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela, sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley no son absolutos, puesto que debe ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución”. (Sentencia No. 006-09-SEP-CC, caso 002, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 605 de 4 de junio de 2009).

La Corte Constitucional del Ecuador refiriéndose a este derecho señaló en la sentencia No. 284-15-SEP-CC, caso No. 2078-14-EP, lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan

predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la seguridad jurídica, las autoridades en general están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82 de la Norma Suprema...”.

En el presente caso este derecho fue vulnerado toda vez que los actos administrativos mediante los cuales se desvinculó de su trabajo a la hoy accionante, no se han sometido a lo establecido en la normativa constitucional y legal, toda vez que la autoridad no judicial Dirección Distrital 04D01 de Educación San Pedro de Huaca-Tulcán, no se ha sometido a las normas jurídicas previas, claras públicas y aplicables en esta materia, a fin de garantizar la vigencia de las normas, generando confiabilidad en el orden jurídico.

Por otra parte cabe mencionar que el principio *iura novit curia*, se halla consagrado en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el particular que, en función del principio *iura novit curia* se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a su criterio pueda generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún si se toma en consideración que las garantías jurisdiccionales gozan de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86, numeral 2, literal c) de la Constitución de la República.

Bajo dicho argumento no obstante que la defensa de la accionante no alegó la vulneración al derecho a la salud, los Juzgadores consideramos que bajo las condiciones particulares del caso dicho derecho fue vulnerado por los legitimados pasivos, más aun tomando en cuenta que según el certificado médico practicado en la persona de Silvia Janeth Casanova Obando por parte del Dr. Galo Ramiro Enríquez Luna se determina que con fecha 11 de diciembre de 2020 aquella presenta embarazo de 25 semanas más Miomatosis Uterina Cie10 (D25) por lo que se considera de alto riesgo obstétrico.

Teniendo en cuenta lo sentado por el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud: “la salud se define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”. El artículo 32 de la Constitución señala que: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el Buen Vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”.

De otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el derecho a la salud indicando: "...4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como 'un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades'. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al 'más alto nivel posible de salud física y mental' no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario,...abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano....". La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 006-15-SCN-CC, caso N.º 005-13-CN) arguyó "...que el derecho a la salud, como lo indica la disposición normativa constitucional y el criterio del Comité, basado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no solamente implica un estado de ausencia de enfermedad, sino que repercute entre otros: 1) El obligado a la protección de la salud debe actuar preventivamente, por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos; 2) Garantizar el derecho a la salud no se limita a la prestación de servicios hospitalarios, la provisión de medicinas o tratamiento de enfermedades; 3) Las personas con una discapacidad que puede considerarse como severa, tienen una necesidad de prestaciones de salud que superan con creces las de una persona que no se halla en su misma situación; y, 4) Dicho derecho también podría verse afectado, aunque se prestaren todos los servicios tradicionalmente vinculados a la salud, si se restringe el acceso a recursos económicos para solventar su cuidado..."; en este caso, a consecuencia de la terminación de la recién laboral dejó de ser atendida por el IESS sin contar con recursos que garanticen su acceso a la salud y atención obstétrica a nivel particular

DÉCIMO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República; en concordancia con el Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara que existe la vulneración de los derechos al trabajo, en su condición de mujer embarazada, a la seguridad jurídica, y a la salud, previstos en los artículos 33-332, 82 y 32 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, razón por la cual **SE ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por la accionante señora Silvia Janeth Casanova Obando, en contra de Monserrat Creamer Guillen, Ministra de Educación; Msc. Oscar Fernando Villarreal Morán; y, Ab. Sandy Gabriela Enríquez Meneses. Director Distrital y Jefe de Talento Humano de la Dirección Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán, respectivamente.

A consecuencia de aquello de conformidad, a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como medidas de reparación integral se ordena:

a) Se dispone a la Dirección Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán, se ponga al día con las aportaciones en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la accionante señora Silvia Janeth Casanova Obando.

b) No obstante que el artículo 19 de la LOGJCC dispone que, cuando parte de la reparación implique pago en dinero al afectado o afectada, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si el obligado fuere el Estado, toda vez que, en el presente caso, es posible determinar objetivamente el monto de la reparación económica en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidos, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, este Organismo de Justicia dispone el pago inmediato de los ingresos económicos que la señora Silvia Janeth Casanova Obando dejó de percibir a consecuencia de su terminación de relación laboral desde la fecha en que fue notificada hasta la fecha en la que ha sido reubicada, esto es, la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y un dólares americanos. (USD 2.451,00).

c) Deberán de ser reconocidos los gastos médicos en los que la accionante ha incurrido a consecuencia de su estado de embarazo o de algún tipo de dolencia tras del aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto aquello, así como los demás rubros que se crea asistida la legitimada activa; en virtud de lo dispuesto en el Art. 18, parágrafo segundo de la LOGJCC que prescribe: "... La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso..." así como por lo establecido por la Corte Constitucional que señala: "...que los jueces constitucionales que conocen de garantías jurisdiccionales no tienen la facultad para determinar montos, pero sí para disponer la respectiva reparación material." (Tomado de la serie 8 de Jurisprudencia Constitucional. Reparación Integral. Secretaría Técnica Jurisdiccional-Corte Constitucional del Ecuador). En consecuencia, será la jurisdicción contenciosa administrativa la que establezca el valor a pagar por dicho concepto acorde a lo dispuesto en el numeral 4 de la Regla Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 004-13 SAN-CC, emitida en la causa Nro. 0015-IO-AN, aprobada por el Pleno de la Corte el 13 de junio de 2013 y sentencia Nro. 011-16-SIS-CC que crea una regla jurisprudencial que señala el proceso de ejecución de la reparación material. Quito-Ecuador 2018. Pág. 118.), para lo cual, ejecutoriada que sea la presente sentencia, dentro del término de ley remítanse copias certificadas de todo el expediente a la institución antes indicada.

d) Como medida de satisfacción, la parte accionada procederá a realizar las disculpas públicas a la legitimada activa cuya acción ha sido aceptada, para tal efecto la Dirección Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán, efectuará la publicación de aquello en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en la página web institucional y en media plana de un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, dentro del término máximo de cinco días luego que se haya ejecutoriada la presente sentencia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia N.º 146-14-SEP-CC ha establecido: "Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, se reconoce el error cometido en determinado caso y por ende el reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad."

e) Como garantía de no repetición, a través del Dirección Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán se dispone se dé una capacitación a los funcionarios de la Unidad de Talento Humano de dicha Dirección respecto a la protección prioritaria de los grupos vulnerables, de manera particular sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral, misma que deberá de ser impartida dentro de los quince primeros días después de la ejecutoria de la presente sentencia.

f) Toda vez que con prueba documental se halla justificado que la Dirección Distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán, mediante acción de personal No. 5389575-04D01-RRHH-AP, de fecha 1 de diciembre de 2020, ha procedido a reintegrar a la accionante señora Silvia Janeth Casanova Obando, en la Unidad Educativa Fiscomisional “Monseñor Leónidas Proaño” y se encuentra ya laborando en dicha institución en calidad de docente en el área de inglés percibiendo la misma remuneración que antes percibía; debido a la pandemia por la propagación del COVID 19 SARS-COV-2 y por las nuevas disposiciones adoptadas por el Ministerio de Educación respecto a los servidores en régimen LOEI que deberán acudir de manera presencial a las instituciones educativas a partir de enero del 2021, se dispone a la Dirección de Educación a través de dicha Unidad Educativa que priorice la modalidad de teletrabajo de la ciudadana Silvia Janeth Casanova Obando, por su condición de vulnerabilidad, durante el periodo de lactancia inclusive, así como se garantice y viabilice todas las prescripciones médicas sugeridas a raíz de su embarazo de “alto riesgo”.

Se delega a la Defensoría del Pueblo realice un seguimiento de lo dispuesto, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, parágrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se deja a salvo cualquier derecho al que se crea asistida la parte accionada. Ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley de la materia. Agréguese al proceso el escrito y la documentación presentada el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, documentos con los cuales se aprueba y ratifica la intervención del Ab. Juan Carlos Chugá Cevallos, en el desarrollo de la audiencia de acción de protección. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f).- OBANDO CASTRO ANA ELIZABETH, JUEZA; BECERRA ARELLANO HERNANDO NEPTALI, JUEZ; CARRILLO PALACIOS MARTHA CECILIA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ENRIQUEZ RUANO GABRIEL ARTURO

SECRETARIO